



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-005-2016-00228-01

MAGÍSTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes intervinientes en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 28 de febrero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, en sentencia del 2 de octubre de 2012 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, declaró que entre la empresa SOLSALUD E.P.S S.A y la demandante, hubo un contrato de trabajo, y como consecuencia del mismo, se condenó al pago de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar, así como de las indemnizaciones respectivas, y las agencias y costas.

Indicó la parte actora, que el 11 de abril de 2013, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR libró mandamiento de pago a su favor, decretando medidas de embargo contra SOLSALUD E.P.S S.A., por valor de \$72.424.369.

La parte demandante alegó que el 6 de mayo de 2013, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar SOLSALUD E.P.S S.A.

Indica que, mediante auto 001 del 1 de octubre de 2013 proferido por el Agente Especial Liquidador de SOLSALUD E.P.S, se ordenó el inicio del proceso liquidatorio, emplazando los días 15 y 29 de octubre del mismo año, a todas las

personas naturales y jurídicas que tuvieran que hacer algún tipo de reclamación contra SOLSALUD E.EPS EN LIQUIDACIÓN.

Adujo que SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, presentó derecho de petición el día 27 de mayo de 2013, ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, solicitando la remisión del proceso ejecutivo adelantado por la señora LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO; y ante la omisión del referido Despacho, interpuso una acción de tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso entre otros, la cual fue declarada improcedente.

Destaca que el proceso ejecutivo en mención, no fue remitido oportunamente a SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, lo que motivó la expedición de la Resolución 000867 del 2 de abril de 2014, en la que se dispuso rechazar por extemporánea la acreencia de la demandante, en razón a la no acumulación del proceso ejecutivo al trámite liquidatorio; hecho que considera imputable exclusivamente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Finalmente, afirma que la señora FONSECA NIÑO sufrió un daño patrimonial al no ser incluida como acreedora en la liquidación de que fue objeto SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, y que dicho daño fue producto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el actuar omisivo y negligente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

2.2. -PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita que en la sentencia ponga fin al trámite del proceso, se produzca las siguientes declaraciones y condenas:

En primera medida, que se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, representada a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la actora.

De otro lado, que condene al accionado a resarcir los perjuicios que fueron ocasionados a la señora FONSECA NIÑO, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 16 de mayo de 2016, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL, presentó escrito de contestación el 31 de agosto de 2016, manifestando que se oponía a las declaraciones y condenas de la demanda, al considerar que no existía relación de causalidad entre el hecho y el daño que se le pretende imputar.

Afirma que la parte actora se limita a relatar en sus hechos lo que presenta como un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sin aportar pruebas

que demuestren tanto la falla del servicio, como del daño y el nexo causal entre estos.

De otro lado, alega que no puede pregonarse que se haya causado algún daño a la demandante, ya que ésta podía continuar la ejecución del proceso frente a la Cooperativa TRASCOOP CTA.

Propuso como excepciones: i) Falta de relación de causalidad, y ii) Innominada y/o genérica.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: Se fijó el 15 de febrero de 2017 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha en la que se fijó el litigio, se decretó la práctica de pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El 8 de mayo de 2017 se realizó audiencia de pruebas, clausurándose el periodo probatorio, y ordenándose a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, y se le concedió traslado especial al Agente del Ministerio Público, para emitir su concepto.

2.3.5.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad de la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

- Fotocopia del Acta de la Audiencia de Juzgamiento efectuada el 2 de octubre de 2012 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. (v.fl.16)
- Fotocopia simple de auto fechado 11 abril de 2013, emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. (v.fl.18)
- Fotocopia simple del expediente de tutela radicado No. 2013-0084, promovida por SOLSALUD contra el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR (v.fls.180- 296)

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Las partes hicieron uso de este derecho dentro del término concedido en la audiencia de pruebas; la parte actora¹ alegó que el proceso ejecutivo adelantado por la accionante en contra de SOLDALUD, no fue allegado oportunamente al proceso liquidatorio, a pesar de haberse requerido al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

La RAMA JUDICIAL reiteró los argumentos expuestos en la contestación.²

2.3.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

III.- SENTENCIA APELADA.-

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

¹Folios 352-

²Folios 310

VALLEDUPAR, mediante sentencia del 28 de febrero del 2018 concedió parcialmente las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos que se resumen a continuación:

En primera medida, indicó que con las pruebas allegadas al proceso se vislumbró claramente el daño antijurídico causado a la parte actora, ya que a pesar que cumplió dentro del término estipulado con la obligación que le correspondía, la prueba sumaria de su crédito no se allegó al proceso liquidatorio oportunamente, debido al actuar negligente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

De lo anterior, se concluyó que se configuró la responsabilidad de la entidad demandada a título de falla en el servicio, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ya que no remitió oportunamente el proceso ejecutivo incoado por la señora LICETH DEL CARMEN FONSECA contra SOLSALUD E.P.S Y TRASCOOP CTA, al agente liquidador.

IV.- RECURSOS INTERPUESTOS.-

4.1.- El apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación de manera oportuna en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018³, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, invocando los siguientes argumentos:

Señaló que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar para que surja una responsabilidad en cabeza del Estado.

Adujo, que se encuentra probada la excepción de falta de causalidad, ya que con las pruebas aportadas dentro del proceso, se acreditó que la acción ejecutiva por medio de la cual la hoy demandante pretendía hacer efectivas sus acreencias laborales, no tenía a SOLSALUD E.P.S, como único ejecutado, por lo que se libró mandamiento de pago también en contra de TRASCOOP CTA; es decir, que ésta podía cobrar la obligación que existía a su favor a cualquiera de estas entidades; más aún, cuando la única entidad que entró en liquidación fue SOLSALUD E.P.S.

Argumenta que no existió manifestación por parte de la demandante, tendiente a renunciar al derecho de seguir persiguiendo la obligación del deudor solidario, lo que permite concluir que el retardo en el envío del expediente por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR no fue la causa determinante para que no se haya podido cobrar la obligación, sino su propia omisión.

Por lo anterior, solicita que la excepción planteada sea decretada en esta instancia.

4.2.- El apoderado judicial de la parte actora presentó apelación adhesiva, solicitando que se modificara el valor de la condena impuesta, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante autos de fecha 31 de mayo y 1º de junio de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió los recursos de apelación interpuestos en

³Folios 324-344

contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de febrero de 2018, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 30 de julio de 2018,⁴ se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto, si a bien lo tenía.

Los intervinientes reiteraron los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

VII.- CONSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

7.1.- COMPETENCIA.-

La Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos jurídicos para condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los perjuicios que alega haber sufrido la demandante, originados en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que conllevó a que se no se incluyera la obligación emitida a favor de ésta, en el proceso liquidatorio de SOLSALUD E.P.S, con el fin de analizar la viabilidad de confirmar o no la providencia recurrida.

7.3.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en providencia de fecha 28 de agosto de 2019, emitida en el proceso número: 76001-23-31-000-2008-00876-01(48109), al referirse al tema en cuestión, señaló:

“Pues bien, de conformidad con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, existen tres hipótesis para la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: i) el error jurisdiccional, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

⁴Folio 378

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o en la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares de la justicia. Así también lo previó el legislador cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"⁵.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, al consagrar la garantía del debido proceso, proscribire las dilaciones injustificadas en los trámites tanto administrativos como judiciales y, además, el artículo 228 ibidem prevé los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". La misma garantía se prevé en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que el juicio sin dilaciones es un elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales." –Sic-

7.4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Ahora bien, atendiendo las razones que llevaron al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, y, los motivos de inconformidad planteados por las partes intervinientes en este asunto, esta Corporación, en primer lugar, analizará si se configuraron los elementos requeridos para deprecar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En audiencia de fecha 2 de octubre de 2012, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, declaró que entre la empresa SOLSALUD E.P.S S.A., y la demandante, hubo un contrato de trabajo, y como consecuencia del mismo, se condenó al pago de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar, así como de las indemnizaciones respectivas, y las agencias y costas.

Posteriormente, el 11 de abril de 2013, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra de SOLSALUD E.P.S S.A., y TRASCOOP CTA, teniendo como título ejecutivo la condena mencionada previamente.

El 4 de junio de 2013 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR emitió un auto en el que dispuso declarar la nulidad de lo actuado frente a SOLSALUD E.P.S.

Se constató que SOLSALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN presentó acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, tendiente a que se ordenara resolver la petición presentada el 11 de julio de 2013 y ratificada el 20 de septiembre de la misma anualidad, y en consecuencia, se levantaran las medidas cautelares decretadas en su contra y procediera a remitir los expediente de los procesos ejecutivos que se encontraban en trámite en donde figurara como ejecutada.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de febrero de 2006, expediente 14.307.

La falta de respuesta del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, ocasionó que se interpusiera en su contra una acción de tutela por parte de SOLSALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN.

Se observa que fue hasta el 7 de noviembre de 2013, mediante apoderada judicial, que la ejecutante solicitó ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la remisión del proceso ejecutivo adelantado en contra de SOLSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, a su agente liquidador.

El 29 de noviembre de 2013 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió remitir el expediente a SOLSALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, destacando que las solicitudes indicadas previamente fueron puestas en conocimiento del titular del Despacho el 28 de noviembre de 2013, fecha en la cual la sustanciadora le remitió el expediente.

Cabe resaltar, que el 29 de noviembre de 2013 venció el plazo para allegar la documentación requerida para sustentar las obligaciones existentes en contra de SOLSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Mediante Resolución No. 000867 del 2 de abril de 2014, SOLSALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, resolvió rechazar la acreencia presentada por la señora LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO, debido a que no se acumuló el proceso ejecutivo al proceso liquidatorio.

La señora LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO presentó recurso de reposición en contra de la referida decisión, la cual fue confirmada a través de la Resolución PC No. 005106 del 17 de julio de 2014.

La señora LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO incoó acción de tutela con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales que consideraba vulnerados por SOLSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y la SUPERSALUD, la cual fue negada el 14 de octubre de 2014, por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA.

De conformidad con lo expuesto, el A quo concluyó que se configuró la responsabilidad de la entidad demandada a título de falla en el servicio, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ya que no remitió oportunamente el proceso ejecutivo incoado por la señora LICETH DEL CARMEN FONSECA contra SOLSALUD E.P.S Y TRASCOOP CTA, al agente liquidador respectivo.

Esta Sala de Decisión no concuerda con la posición asumida por el A quo, ya que contrario a lo decidido por éste, considera que no se cumplieron los requisitos exigidos para declarar la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tal como se explicará a continuación:

Sea lo primero señalar, que los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, indican:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del

juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores." –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, cuando se da inicio a un proceso de reorganización, no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Asimismo, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión.

De otro lado, el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en sentido contrario a lo indicado previamente, por auto que no tendrá recurso alguno.

No obstante lo anterior, en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los 3 días siguientes al recibo

de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

Si el ejecutante guarda silencio, continúa la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se avizora que el proceso ejecutivo adelantado por la señora LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, tenía como ejecutados tanto a SOLSALUD EPS SA, como a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "TRASCOOP", lo que impedía que de manera automática se remitiera el mismo al agente liquidador respectivo, ya que necesariamente debía mediar la manifestación de la voluntad de la ejecutante, quien tenía la posibilidad de continuar con el trámite del mismo, exclusivamente en contra del deudor solidario.

Esta situación fue puesta en conocimiento de la señora LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO en el auto emitido el 4 de junio de 2013 en el que se dispuso:

"AUTO

1. *Se declara la nulidad parcial del auto del 11 de abril de 2013, art 1, núm. 80 del D.E. 2282/89, numeral 5, por medio del cual se libro mandamiento de pago contra SOLSALUD EPS, con base en la resolución 000106 del 25 de enero de 2013, por medio del cual se prorroga el término de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa Administrativa para Administrar el programa de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS y el programa de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS de la Sociedad de Salud SOLSALUD EPS S.A., por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que una vez se decreta la anterior medida no es posible adelantar contra la misma procesos de ejecución y como la posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa estaba vigente para la fecha en que se ordeno el mandamiento de pago, este no debió emitirse exclusivamente contra SOLSALUD EPS, más si contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "TRASCOOP", porque este es obligado solidario y el ejecutante puede elegir válidamente ejecutar a cualquiera de las dos obligadas al pago de la obligación; la nulidad solo favorece a SOLSALUD EPS, más no a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "TRASCOOP", con quien continuara el trámite en las condiciones del auto del 11 de abril de 2013, folios 383 y 384. Como consecuencia de la nulidad se ordena levantar las medidas cautelares y hacer entrega de los dineros embargados exclusivamente en relación con SOLSALUD EPS, quien los deberá destinar exclusivamente a los fines establecidos por quien dio cumplimiento a la medida cautelar, oficiase para su conocimiento y cumplimiento.*

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, visible a folios 524 a 527. (...)" –Subraya fuera de texto- (Sic)

Sin embargo, fue hasta el 7 de noviembre de 2013, que la ejecutante, mediante apoderada judicial, solicitó ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la remisión del proceso ejecutivo adelantado en contra de SOLSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, a su agente liquidador.

Así las cosas, y bajo el entendido que el expediente fue ingresado al Despacho del JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, cuando

habían transcurrido 15 días desde que la actora manifestó su voluntad frente a la remisión del proceso a SOLSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, emitiéndose la decisión correspondiente al día siguiente, es decir el 29 de noviembre de 2013, resulta factible afirmar que no existió una tardanza injustificada que vulnerara el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en sentencia emitida el 28 de agosto de 2019 en el proceso número: 13001-23-31-000-2007-00036-01(55738), adujo:

"(...) Razón por la que todas las decisiones judiciales deben ser tomadas dentro de un "plazo razonable", aspecto sobre el cual la Sección Tercera de esta Corporación ha indicado que:

"[P]ara la determinación de qué se entiende por "violación o desconocimiento del plazo razonable" corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional.

"De modo que, no toda tardanza es indebida porque pueden existir razones que la justifiquen y que conduzcan al operador jurídico a la conclusión de que no se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, conclusión a la que arribó el juez constitucional al señalar que la mora judicial no desconoce el derecho a un juicio en un plazo razonable si existen factores que justifiquen el sobrepasar los términos fijados en la ley (v.gr. la congestión judicial, las resoluciones de peticiones formuladas por las partes, la petición de los agentes del Ministerio Público para estudiar el proceso, etc.)⁶.

"En esa línea de pensamiento, para poder predicar la existencia de una dilación injustificada de una decisión administrativa o judicial, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, es preciso que se constate la configuración de los siguientes presupuestos: i) los términos fijados en la ley deben haberse sobrepasado, comoquiera que las normas que los señalan obligan no sólo a los administrados, sino a la administración pública, ii) la tardanza en la toma de la decisión no debe tener causa o motivo que la justifique, iii) la mora debe ser producto de una omisión de los funcionarios administrativos que tienen a su cargo el impulso o la decisión administrativa, y iv) la violación del plazo vencido debe catalogarse como desproporcionada frente al trámite respectivo.

"Frente a este último aspecto, es importante indicar que son dos los factores que determinan la razonabilidad o no del plazo: i) la duración de trámites o procesos similares al que es objeto de juzgamiento, y ii) el estudio riguroso de las circunstancias fácticas para aplicar estrictamente las reglas de la experiencia"⁷. – Sic-

En consonancia con lo anterior, resulta necesario puntualizar que no existe un plazo definido legalmente para responder el tipo de requerimiento efectuado en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por la hoy demandante, sin embargo, 15 días no resulta un término irracional, más aún, si se tiene en cuenta la carga laboral a la que se encuentran sometidas las diferentes autoridades judiciales.

De otro lado, resulta indispensable mencionar que vincularse al proceso liquidatorio

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2003.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de noviembre de 2012, exp. 37.046, C.P. Enrique Gil Botero.

de SOLSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, no era la única posibilidad que tenía la señora LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO para obtener el pago de la obligación generada a su favor, ya que pudo haber continuado el trámite del proceso ejecutivo en contra del deudor solidario (COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "TRASCOOP"); empero, 16 días antes que venciera el plazo para allegar la documentación respectiva al agente liquidador, manifestó su voluntad de que se remitiera el expediente a SOLSALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, exponiéndose a que por la premura del plazo, no se remitiera el plenario oportunamente, como en efecto sucedió.

En conclusión, tal y como se señaló previamente, esta Corporación estima que en este caso no se cumplieron los requisitos exigidos para declarar la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Con base en las anteriores consideraciones, serán despachados favorablemente los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, tornándose inocuo pronunciarse respecto al recurso presentado por la parte actora, tendiente a que se aumentara el monto de la condena impuesta a su favor.

7.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación REVOCARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de febrero de 2018, y en su lugar se NEGARÁN las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁹.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

⁸ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

⁹ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de febrero de 2018, y en su lugar se NIEGAN las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

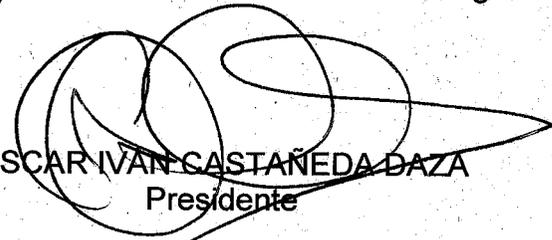
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 114.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente